

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eliseo Alberto Pérez Perdomo y compartes.
Abogados:	Dr. Quírico A. Pérez y Lic. Eliseo Perdomo.
Recurrido:	Sotero Váldez Hernández.
Abogados:	Lic. Pablo A. Paredes José, Óscar Villanueva y Dr. Augusto Robert Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Alberto Pérez Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164886-3, domiciliado y residente en el apartamento núm. 602 del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71, de esta ciudad Santo Domingo; Bienvenido Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001,0999152-1, domiciliado y residente en el apartamento núm. 502, del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71 de Santo Domingo; Ninoska Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0362237-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 402 del condominio Torre Gabriel de esta ciudad de Santo Domingo; Dra. Ivelisse Mariñez Payano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09114451-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 201 del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71 de esta ciudad de Santo Domingo; Dra. Eva Rossina García Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188884-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. 302 del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71 de esta ciudad de Santo Domingo y la señora Yiraniza del Pilar Miqui Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837443-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. 301 del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71 de esta ciudad de Santo Domingo; querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quírico A. Pérez, conjuntamente con el Lic. Eliseo Perdomo, quien a su vez representa a la parte recurrente señor Dr. Bienvenido Peña, Dra. Eva García, Dra. Ivelisse Marines, Ninoska Santos, Iveranisa de Cristofer y el Lic. Eliseo Pérez, en su persona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes José, en representación del Dr. Augusto Robert Castro y Óscar Villanueva, quienes asumen la defensa del encartado en representación de Sotero Valdez Hernández, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez y Lic. Eliseo Alberto Pérez Perdomo, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de julio de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Óscar Villanueva T., en representación de Sotero Valdez Hernández, depositado el 25 de julio de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, contra el recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca; el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de junio de 2001 los hoy recurrentes en casación incoaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Sotero Valdez Hernández, en ocasión de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por supuesta violación a los artículos 8 de la ley 6282 y 5, 13, 11 y 42 de la Ley 675; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar y presentación de la acusación, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 037-2014, de fecha 12 de noviembre de 2013, que declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor de los recurrentes porque éstos no depositaron pruebas que le ostentaran la calidad que persiguen le sea reconocida, y su dispositivo inserto en la sentencia núm. 80-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2014, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Eliseo A. Pérez Perdomo, Bienvenido Peña Jiménez, Ninoska Santos, Dra. Ivelisse Mariñez Payano, Dra. Eva Rossina García Martínez y Yiraniza del Pilar Miqui Aristy, a través de sus representantes legales, Dr. Quirico A. Escobar Pérez y Lic. Eliseo Alberto Pérez Perdomo, contra la resolución núm. 037-2014, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio respecto del ciudadano señor Sotero Valdez Hernández, de generales que constan en el cuerpo de esta decisión, por presunta violación a los artículos 42 (modificado por la Ley 3509 del 1953, a la vez modificado por la Ley 442 de 1964) y 111 (modificado por la Ley 3509 del 1953) de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planeamiento Urbano, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado; **Segundo:** Admite para presentarlas en juicio las pruebas aportadas por el Ministerio Público, a las cuales se adhirió el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a saber: 1.-Pruebas documentales: a) acta de comprobación de infracciones núm. 24995, de fecha 18/02/2010 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, levantada por el inspector Frank Contreras; b) Reporte de inspección de fecha 19/02/2010, fichado con el núm. 147, Código Interno, de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), realizada por el inspector de dicha institución José Santos; c) Reporte de inspección de fecha 19/02/2010, fichado con el núm. 147, Código Interno, de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), realizado por el inspector de dicha institución Frank Contreras; d) Sometimiento núm. 0087, de fecha 11/5/2010, de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), realizada por el inspector de dicha dirección Francisco Contreras y e) Certificación con el sometimiento D.G.P.U.-155-10, de fecha 31/05/2010, emitida por el Arq. Narciso Guzmán M., Director General de Planeamiento Urbano del momento; **Tercero:** Admite las pruebas aportadas por el imputado, Sotero Valdez Hernández, a saber: 1 Pruebas documentales: a) Copia contrato de venta entre la

compañía Magamos, S. A., y el señor Sotero Valdez Hernández, de fecha dos (2) de noviembre de 2009; b) Copia certificada como original de la sentencia del Tribunal de Tierra de fecha 29 de agosto de 2012; c) Copia de acta de asamblea de fecha 09 de septiembre de 1996; d) Copia de la certificación de la Dirección General de Migración de fecha 27 de julio de 2011; e) Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 2012; Pruebas testimoniales: a) el testimonio de la señora Ledys Cuevas Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada domestica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958513-3, domiciliada y residente en esta ciudad; b) el testimonio del señor Gilberto Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, jardinero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0150988-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Cuarto:** Identifica como partes del proceso, las siguientes: al Ministerio Público como representante del Estado y parte acusadora; como procesado e imputado, al señor Sotero Valdez Hernández; como querellante y actor civil, al Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **Sexto:** Intíma a las partes interesadas en el presente proceso para que en plazo común de cinco (5) días procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberá hacerles las notificaciones; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente resolución a la partes vía secretaría, y a partir de esa fecha comienza a correr los plazos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Eliseo A. Pérez Perdomo, Bienvenido Peña Jiménez, Ninoska Santos, Dra. Ivelisse Mariñez Payano, Dra. Eva Rossina García Martínez y Yiraniza del Pilar Miqui Aristy, al pago de las costas legales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha tres (3) de junio del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en apretada síntesis lo siguiente: “que la condición de víctima con calidad para actuar en justicia no puede desprenderse de si es condómino de dicha propiedad. Que la construcción ilegal del imputado los afecta no solo a nivel personal sino como miembros condóminos de la Torre Gabriel; que la Corte a-qua debió pronunciarse con relación a sus argumentos y el pedimento del imputado resultaba extemporáneo, que dicha calidad no fue nunca discutida, por lo que deviene en regular y definitiva, que ellos fueron los que denunciaron los hechos delictivos del imputado ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por ende directamente perjudicados por las construcciones ilegales del mismo; que los jueces de la Corte incurrir en el mismo error que el a-quo cuando condicionan la calidad de víctima para actuar en justicia al hecho de no haber aportado pruebas que determinen que son condóminos del condominio Torre Gabriel; que la condición de víctima con calidad para actuar en justicia no puede desprenderse de si es condómino de dicha propiedad, en violación al artículo 83 del Código Procesal Penal, que por las mismas pruebas depositadas por el imputado, se pone de manifiesto que los recurrentes son condóminos de dicho condominio, que los hechos acaecidos por el imputado no solo afecta a nivel personal a cada uno de ellos sino también como miembros del condominio; que resulta risible e infundado que el juez a-quo cuestionara la calidad de los recurrentes después de éstos participar en las múltiples audiencias postergadas por los incidentes frustatorios del imputado, sin nunca haber presentado moción alguna al respecto que pudiese poner en duda la calidad para actuar de los mismos; que la Corte estaba en la obligación de pronunciarse en relación a sus medios de apelación; que el pedimento del imputado resultó extemporáneo; que la presentación sorpresa de un incidente de inadmisibilidad que no había sido propuesto en el plazo indicado por la norma jurídica provoca un estado de indefensión a los recurrentes”;

Considerando, que entre otras cosas, la Corte para fallar en ese sentido estableció que ninguno de los documentos depositados por los querellantes demostraban que los mismos eran condóminos del edificio Torre Gabriel, y por ende, su calidad de víctimas en los hechos que se pretendían juzgar;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en ese sentido incurrió en un error, toda vez que los querellantes constituidos en actores civiles no necesitaban la evidencia que refería el tribunal, porque es un hecho no controvertido y notorio que los mismos son condóminos del edificio Torre Gabriel, resultando afectados con el cuadro fáctico de la situación; máxime, que las pruebas aportadas por las partes, como el caso de la comunicación dirigida por algunos de los querellantes a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito

Nacional denunciado las violaciones cometidas por el imputado Sotero Valdez Hernández, así como las demás piezas anexas a la glosa, son indicios que demuestran la calidad de los mismos;

Considerando, para los efectos de la ley procesal penal, de acuerdo a las definiciones más comunes dadas por el derecho comparado, se entiende por víctima toda persona, ya sea física o moral, que ha sufrido un daño o perjuicio, de tipo físico, emocional, económico o de cualquier otra índole capaz de lesionar un bien jurídico protegido por el derecho penal; como en el caso de que se trata, toda vez que ha quedado evidenciado el daño sufrido por los hoy recurrentes en el ilícito de que se trata, por lo que se acoge su alegato; y por vía de consecuencia se admiten como querellantes y actores civiles en el presente proceso;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, y por vía de consecuencia, de manera excepcional se ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, a los fines de que remita el caso al tribunal de juicio correspondiente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sotero Valdez Hernández en el recurso de casación interpuesto por Eliseo Pérez Perdomo, Bienvenido Peña Jiménez, Ninoska Santos, Ivelisse Mariñez Payano, Eva Rossina García Martínez y Yiraniza del Pilar Miqui Aristy, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar en la forma el referido recurso de casación y en el fondo Casa la referida decisión que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado solamente en lo relativo al aspecto de la exclusión de los querellantes constituidos en actores civiles como partes en el proceso, admitiendo la calidad de los mismos, y en consecuencia envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, para que remita el caso al tribunal de juicio correspondiente; **Tercero:** Compensa las Costas;

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do